

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016 – 00417 00**

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de los terceros IVAN MAURICIO RESTREPO y JHONY CAÑAS JARAMILLO en contra del auto del 18 de noviembre de 2021 que resolvió sobre las solicitudes de levantamiento de medida cautelar deprecadas por aquellos.

**ANTECEDENTES**

Señaló la apoderada recurrente que lo que pretende es el cese de la medida cautelar de secuestro decretada dentro del proceso de restitución sobre los vehículos de placas TEK-812 y TEK-536, fundado en lo normado en el artículo 590 del C.G.P. y que no tiene que ver con el incidente de levantamiento de medida cautelar de que trata el artículo 597 ibidem, por lo que no está de acuerdo con la decisión opugnada de negar el levantamiento solicitado por pretemporáneo.

Del recurso se dio traslado a la parte actora quien se mantuvo silente.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 171 del 16 de diciembre de 2021

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en el presente caso, al revisar nuevamente las solicitudes elevadas por la apoderada de los señores Jhony Cañas e Iván Mauricio Restrepo se evidencia que efectivamente su apoderada no sustentó el levantamiento de medida cautelar en las causales del artículo 507 del C.G.P., sino que pidió el cese de la misma basada en las reglas generales del artículo 590 ibidem, en particular lo señalado en el inciso segundo del literal c) del numeral 1, a cuyo tenor:

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración **y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.***

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (subrayado del juzgado)*

Norma de la que se extrae la posibilidad de que la medida cautelar decretada en el marco de un proceso declarativo pueda ser revisada de oficio por el juez o a petición de parte para determinar su modificación, sustitución o cese, a la luz de los principios y reglas generales que las sustentan: *la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

Para la solicitante no existe fundamento para la medida cautelar, por lo menos en los que refiere a los vehículos de sus poderdantes, en tanto que no existe derecho real de dominio que haga procedente el secuestro,

como tampoco aparece demostrada una apariencia de buen derecho, según lo menciona la norma.

Como fundamento probatorio aportó la solicitante los certificados de tradición y las tarjetas de propiedad de los vehículos de placas TEK-812 y TEK-536, en las que aparecen como titulares del derecho de dominio los señores Iván Mauricio Restrepo y Jhony Cañas, respectivamente y en su orden.

Tráigase a colación, en este punto, que uno de los principios generales que guía el decreto de las medidas cautelares es el de la apariencia de buen derecho, mencionado en el artículo 590 transcrito. De allí que la judicatura deba valorarlo al momento de decretar, continuar o cesar una medida cautelar. Dicho principio avoca al operador judicial a verificar la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), aunque sea de manera preliminar y por supuesto, sustentado en las pruebas aportadas<sup>2</sup>.

Así, si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable y se encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *prima facie* que la pretensión eventualmente podría ser concedida, entonces resultaría procedente la medida cautelar, pues en tal caso la reclamación ofrecería una apariencia racional de buen derecho.

De igual manera, el decreto de la medida cautelar y su sostenimiento en el tiempo también exige al juez el deber evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto, considera este Estrado procedente el cese de la medida cautelar que pide la aquí recurrente, respecto de los vehículos atrás mencionados.

---

<sup>2</sup> Ver p.ej. Auto del 19 de marzo de 2015. M.P. José Alfonso Isaza Dávila . Radicación: 110013103001-2014-00139

Y es que, a pesar de que en los contratos de arrendamiento que sustentaron las pretensiones de restitución, la parte actora RENTANDES S.A. indicó ser la propietaria “total y absoluta” de los vehículos que se daban en tenencia por arrendamiento, a la luz de las nuevas pruebas aportadas por los terceros recurrentes, consistentes en los certificados de tradición de los rodantes ya mencionados, se evidencia la existencia de una discusión en cuanto al mejor derecho que podrían, eventualmente, detentar los señores Iván Mauricio Restrepo y Jhony Cañas sobre los vehículos de placas TEK-812 y TEK-536, respectivamente y que por tanto, sin que implique prejuzamiento, sería un revés a las pretensiones restitutorias de la demanda.

Ahora, por supuesto, como se ha dicho, ello no implica un prejuzamiento, puesto que no es este el estadio procesal en el que se discute el derecho, siendo ello materia de la sentencia que ponga fin a la instancia; sin embargo, se insiste, para el mantenimiento de las medidas cautelares, como ya se vio, es necesario el examen preliminar de las pruebas aportadas, a fin de determinar la razonabilidad de las pretensiones, en particular lo que respecta a la apariencia de buen derecho.

A más de lo anterior, véase que si existe una discusión en cuanto al derecho de dominio y por ende a las facultades que éste implica – como su uso y aprovechamiento – frente a quien invoca la calidad de arrendador, la medida cautelar de secuestro dictada por quien era el titular del Juzgado en su momento y que entendió razonable y procedente en auto del 1 de noviembre de 2016, para el presente y bajo las pruebas aportadas, se tornaría desproporcionada, al tener la potencialidad de generar importantes perjuicios a quien aduce y demuestra – al menos preliminarmente – ser *dominus*, no pudiendo explotar económicamente dicho bien.

No hay lugar a la concesión del recurso de apelación por haber prosperado la impugnación.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- REPONER** el auto del 18 de noviembre de 2021 en lo relativo al punto de impugnación, por las razones aquí expuestas. En lo demás se mantiene incólume, con la precisión que atendiendo a lo aquí dispuesto no hay lugar a requerimiento conforme el 317 del CGP en lo atañero a los vehículos sobre los cuales cesa la medida

**Segundo.- DISPONER**, en su lugar, ***la cesación de la medida cautelar de secuestro sobre los vehículos de placas TEK-812 y TEK-536***, por lo aquí expuesto.

**Tercero.- ORDENAR**, en consecuencia, **a la secretaría para que proceda a oficiar a la autoridad de tránsito respectiva y a los parqueaderos a cargo del depósito de esos vehículos para que procedan de conformidad y entreguen los mismos a quien los tenía al momento de su aprehensión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d37ac0a9e3e274a41a9b0c13e8a137a32ea9f29d0599eea2f41965e1c61316**

Documento generado en 15/12/2021 07:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>